



**Dip. Federico Döring Casar**  
**Dip. Jorge Gaviño Ambriz**  
**Dip. Marco Antonio Temístocles Villanueva Ramos**

**DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Los suscritos, Federico Döring Casar, Jorge Gaviño Ambriz y Marco Antonio Temístocles Villanueva Ramos, Diputados al Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, Apartado D, inciso a); y 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política; 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso; y 5, fracción I; 95, fracción II; y 96, del Reglamento de Congreso, todos ordenamientos de la Ciudad de México, sometemos a la consideración de este órgano legislativo la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE DELITOS SEXUALES FACILITADOS POR SUSTANCIAS QUE ALTERAN EL ESTADO DE CONCIENCIA, conforme a la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Durante los trabajos de la I Legislatura de este Congreso de la Ciudad de México, la entonces Diputada –y ahora diputada con licencia– Isabela Rosales Herrera presentó una iniciativa para reformar el Código Penal para el Distrito Federal a fin de que las personas que usen alguna de las sustancias que alteran el estado de conciencia para cometer delitos de connotación sexual, tuvieran una pena aún mayor, es decir, que este hecho fuese una agravante en la comisión del delito. Desafortunadamente, esta importante iniciativa no fue dictaminada.

Dada la urgencia de dar solución a la problemática que la propuesta de la Diputada Rosales pretendió resolver, es que se ha considerado necesario que esa iniciativa vuelva a ser sujeta del proceso legislativo, para lo cual, el primer paso es su presentación.

En virtud de lo anterior, el presente instrumento parlamentario solamente pretende ser un vehículo para que la iniciativa de la Diputada Isabela Rosales Herrera finalmente concluya el proceso iniciado la legislatura pasada, por lo que a continuación se retoma el texto original, sin modificación alguna, y dándole todo el crédito a la promovente original.



Dip. Federico Döring Casar  
Dip. Jorge Gaviño Ambriz  
Dip. Marco Antonio Temístocles Villanueva Ramos

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE DELITOS SEXUALES FACILITADOS POR SUSTANCIAS QUE ALTERAN EL ESTADO DE CONCIENCIA**

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER**

La Ciudad de México se encuentra entre los diez Estados que registran mayor cantidad de agresiones de tipo sexual perpetradas contra las mujeres. Entre las prácticas más recurrentes para consumir el delito se encuentra el uso de sustancias que facilitan la comisión de delitos sexuales. Estas sustancias incluyen diversas drogas de obtención tanto legal como ilícita que suelen dejar secuelas tanto temporales como permanentes que afectan a la víctima física y psicológicamente, aunado a ello, la administración de estas sustancias sin la supervisión adecuada, puede traer consigo consecuencias fatales, como la muerte.

La mayoría de estas drogas son imposibles de detectar mediante análisis toxicológicos convencionales y tampoco son factor a tomar en cuenta cuando se trata de cubrir protocolos de atención a víctimas de violencia sexual, lo cual dificulta la defensa de las víctimas. Su efecto de pérdida de la memoria y estado de confusión complican la posibilidad de que las mujeres denuncien lo ocurrido, en virtud de su incapacidad para narrarlo. Esta conducta delictiva siempre implica dos posibles vertientes: la previa intoxicación de una víctima de forma deliberada, que posteriormente es aprovechada por el atacante, o la ingesta de alguna sustancia química sin conocimiento de la misma con la intención de anular la capacidad de respuesta de quien es expuesta a tales efectos.

El uso de estas sustancias se hace con premeditación y con el único objeto de someter a sus víctimas a través de sustancias químicas para manipular la voluntad de las mismas. Las complicaciones que derivan de su uso requieren de atención urgente por parte de las autoridades para otorgar una sanción equiparable al nivel de peligro al que se encuentra expuesta a la ciudadanía en caso de ser víctima de tales prácticas que conducen a la consumación del delito.



Dip. Federico Döring Casar  
Dip. Jorge Gaviño Ambriz  
Dip. Marco Antonio Temístocles Villanueva Ramos

## PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) señala que siete de cada diez mujeres sufren de violencia sexual en algún momento de su vida, siendo aquellas que se encuentran entre los 15 y los 44 años quienes cuentan con una mayor probabilidad de ser agredidas sexualmente, que de padecer cáncer, estar en un accidente vial o enfrentarse a un conflicto bélico.

Generalmente, la violencia suele ser la herramienta que facilita la comisión del delito, sin embargo, existen otros métodos como el uso de drogas legales, para quebrantar la voluntad de la víctima sin que esta logre recordar siquiera el episodio.

Según la Asociación para el Desarrollo Integral de Personas Violadas, ADIVAC, en la Ciudad de México más de trescientas mujeres son violadas al año en completo estado de narcosis, cifra que incrementa de manera alarmante cada año. La ONU sostiene que América Latina y El Caribe presenta la mayor tasa del mundo de violencia sexual contra las mujeres.

Según el estudio “Violencia sexual contra las mujeres y consumo de drogas” del Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) en 2017, muy pocos casos de violación son denunciados ante las autoridades de procuración de justicia, y aun en ese caso, el acceso de las mujeres se ve obstaculizado por patrones socioculturales discriminatorios que permean el sistema de justicia, por ejemplo, si la mujer accedió a consumir alcohol o drogas voluntariamente antes de la agresión sexual.

Este mismo estudio señala que en España, hasta el 17% de las agresiones sexuales podrían considerarse como casos de sumisión química por exposición involuntaria de la víctima a alguna sustancia psicoactiva, aunque la mayoría de ellas admiten el consumo voluntario previo de alguna sustancia, normalmente alcohol. Asimismo, señala que la mayoría de las víctimas no denuncian, en parte por el efecto amnésico de las sustancias, a lo que se suman cuestiones de índole cultural que tienden a culpabilizar a las mujeres de sufrir agresiones sexuales, por lo que resulta difícil evaluar el impacto real de las drogas para facilitar el asalto sexual. Estas, son sustancias empleadas para dejar a las víctimas en estado semi inconsciente e incapaces de oponerse a un ataque sexual. El consumo de alcohol u otras drogas puede entenderse como un factor generador de culpa en una víctima de violencia sexual, razón por la cual, los peligros del alcohol sobre el riesgo de agresión sexual son ampliamente subestimados.



**Dip. Federico Döring Casar**  
**Dip. Jorge Gaviño Ambriz**  
**Dip. Marco Antonio Temístocles Villanueva Ramos**

La percepción social es diferente para mujeres y hombres cuando ellas consumen alcohol u otras sustancias psicoactivas al momento de experimentar violencia sexual, puesto que aumenta la probabilidad de que sean estigmatizadas y hasta responsabilizadas de la agresión, lo cual termina minimizando la gravedad de la misma.

### **ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN**

Anular la capacidad de respuesta de la víctima es una acción recurrente cuando se trata de delitos sexuales. Las agresiones sexuales facilitadas por drogas o fármacos implican tres posibilidades: ingestión involuntaria a través de algún alimento o bebida, ingestión o consumo voluntarios de alguna droga o bebida alcohólica o consumo voluntario de sustancias incapacitantes cuyo efecto es aprovechado para su beneficio.

Según el Manual “Análisis forense de sustancias que facilitan la agresión sexual y otros actos delictivos” de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), la Agresión Sexual Facilitada (ASF) por drogas es un subconjunto de los Delitos Facilitados por Drogas (DFD). Entre las drogas de uso frecuente para este fin, se encuentran:

**Benzodiazepinas:** utilizadas para tratar alteraciones del sueño. Carece de color, olor y sabor. Su uso con alcohol reduce considerablemente la psicomotricidad y genera un estado de amnesia o pérdida de la memoria a corto plazo.

**Ácido Gamma Hidroxibutirato, GHB, Éxtasis Líquido o Viola Fácil:** No es percibida por los sentidos cuando se suministra a la víctima. Puede fabricarse de forma casera y mezclada con alcohol es capaz de limitar la coordinación motriz, propiciar desmayos y pérdida de la memoria, en el peor de los casos, el coma o la muerte. La víctima entra en sueño inducido por más de 7 horas, pero antes de ello la sustancia es capaz de desinhibir a la víctima y elevar el apetito sexual.

**Carisoprodol:** Es un medicamento que puede adquirirse únicamente con receta, mezclado con alcohol su efecto depresor del sistema nervioso se potencializa.

**MDMA o Droga del Amor:** Se trata de un psicotrópico capaz de estimular la empatía y afectividad, además de generar sensaciones placenteras que inducen a estados alterados de conciencia.



**Dip. Federico Döring Casar**  
**Dip. Jorge Gaviño Ambriz**  
**Dip. Marco Antonio Temístocles Villanueva Ramos**

Además de las mencionadas, existe una infinidad de sustancias con efectos semejantes que suelen eliminarse rápidamente del organismo. Se trata de sustancias que pueden conseguirse fácilmente con una receta médica en cualquier farmacia, a través del internet, o incluso fabricarse en casa. Las drogas que facilitan el abuso sexual tardan en surtir efecto entre 15 y 30 minutos posteriores a su ingesta y los efectos suelen durar entre 3 y 8 horas, tiempo suficiente para consumir un delito de tipo sexual.

Puesto que los fármacos utilizados para cometer delitos sexuales carecen de aroma, color o gusto, la Organización de las Naciones Unidas, en un intento por frenar el uso de éstos con fines sexuales, ha recomendado a las industrias química y farmacéutica el desarrollo de medidas de seguridad que incluyan colorantes y saborizantes que permitan la identificación de los mismos por parte de la víctima. Algunos de los factores que complican las investigaciones de estos delitos incluyen la falta de experiencia por parte de los investigadores, el personal médico, los laboratorios y los fiscales; el hecho de que los organismos policiales no reconozcan el delito, así como los retrasos en denunciar el incidente.

No existen números cuando se trata de la atención de casos en los que se comprueba que la víctima de algún abuso sexual ingirió una sustancia facilitadora de delito sexual, a pesar de la frecuencia con que se presentan narraciones relacionadas con la pérdida del conocimiento al ingerir alcohol en bajas cantidades, incluso posterior a beber un vaso de agua en establecimientos que cuentan con la regulación pertinente, sin tener idea de qué fue lo que produjo los efectos padecidos.

Es importante tomar en cuenta que para este resultado, inclusive el alcohol puede ser utilizado como una sustancia favorecedora de la sumisión química y no por ello debe ser malversado con la libertad de recreación, puesto que en diversas ocasiones a las víctimas se les estigmatiza debido a que se les vincula con la irresponsabilidad de consumo, sin embargo es importante reconocer que el estado de confusión que fomenta el consumo de bebidas embriagantes, así como la pérdida del juicio alejan a su consumidor de la capacidad para tomar decisiones adecuadas. Estadísticas del Buró Federal de Investigación (FBI), aseguran que el alcohol es un factor que facilita las agresiones sexuales en un 75-80 por ciento de las ocasiones. Cada persona tiene el irrestricto derecho de controlar su cuerpo y el hecho de consumir bebidas alcohólicas jamás debería ser entendido como una autorización para ser agredido sexualmente. Al respecto la UNODC en su Resolución 52/8 “Utilización de la tecnología farmacéutica para combatir el ataque sexual facilitado por drogas (“violación en una cita”), toma en cuenta al alcohol en



**Dip. Federico Döring Casar**  
**Dip. Jorge Gaviño Ambriz**  
**Dip. Marco Antonio Temístocles Villanueva Ramos**

bebidas frutadas, cerveza, vino y bebidas alcohólicas fuertes como sustancia facilitadora de delitos de carácter sexual.

A largo plazo, el consumo de estas sustancias incluso en una sola ocasión puede provocar daños a nivel psicológico como paranoia, estrés postraumático y trastornos de personalidad; además, una sobredosis de estas drogas podría provocar paros respiratorios, cardíacos e incluso la muerte.

Las “drogas de la violación”, como se les conoce comúnmente, son eliminadas por el organismo en menos de doce horas y posterior a ello solo pueden ser detectadas a través de un examen capilar realizado en centros especializados. Los exámenes realizados generalmente en los protocolos de atención de este delito buscan exclusivamente cocaína, benzodiazepinas y alcohol. No se buscan más sustancias sicotrópicas ya que no se encuentran mencionadas en el protocolo, perdiéndose así pruebas fundamentales en un proceso judicial por delitos sexuales.

La problemática planteada es de tal relevancia, que la UNODC en su resolución 53/7 “Cooperación internacional para combatir la administración subrepticia de sustancias psicoactivas relacionadas con la agresión sexual y otros actos delictivos, párrafo 1, insta a los Estados a que combatan el fenómeno de la agresión sexual facilitada por las drogas, adoptando medidas para concienciar al público, profesionales de la salud y organismos de aplicación de la ley acerca de los mod operandi de los agresores y los recursos que disponen las víctimas.

Las agresiones sexuales no se cometen exclusivamente en lugares públicos como bares, restaurantes y clubes nocturnos, sino también en lugares privados, donde se encuentran personas de confianza. Los agresores aventajan al aprovechar que sus víctimas se encuentran bajo el influjo de sustancias como el alcohol. Entre el 70 y 80 por ciento de las violaciones son cometidas por un conocido de la víctima y es por esta razón que la ley debe garantizar el acceso a la justicia sin que exista probabilidad de revictimizarle y con la certeza de que el tema será tratado con la importancia que merece, sin necesidad de pasar por juicios de valor que anulen su gravedad.



Dip. Federico Döring Casar  
Dip. Jorge Gaviño Ambriz  
Dip. Marco Antonio Temístocles Villanueva Ramos

## **FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 21, en su párrafo noveno, establece que la seguridad pública es una función del Estado cuyos fines son salvaguardar, entre otros, la integridad de las personas.

Asimismo, la Constitución Política de la Ciudad de México en su Capítulo II, De los Derechos Humanos, Artículo 6 “Ciudad de libertades y derechos”, inciso B.

Derecho a la integridad, indica que toda persona tiene derecho a ser respetada en su integridad física y psicológica, así como a una vida libre de violencia. Al respecto, el inciso E. Derechos sexuales, instruye que toda persona tiene derecho a decidir sobre su sexualidad y con quién compartirla sin coerción ni violencia.

## **DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE DELITOS SEXUALES FACILITADOS POR SUSTANCIAS QUE ALTERAN EL ESTADO DE CONCIENCIA.

## **ORDENAMIENTO A MODIFICAR**

Código Penal para el Distrito Federal

### Texto normativo propuesto

Disposición Vigente	Propuesta del Proyecto
<p>---</p> <p><b>ARTÍCULO 178.</b> Las penas previstas para la violación y el abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:</p> <p>I. Con intervención directa o inmediata de dos o más personas;</p> <p>II. Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, amasio de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquellos. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido. Se impondrá al agresor la pérdida de los derechos como acreedor alimentario que tenga con respecto a la víctima;</p> <p>III. Por quien valiéndose de medios o circunstancias que le proporcionen su empleo, cargo o comisión públicos, profesión, ministerio religioso o cualquier otro que implique subordinación por parte de la víctima. Además de la pena de prisión, si el agresor fuese servidor público se le destituirá e inhabilitará en el cargo, empleo o comisión, o en su caso, será suspendido en el ejercicio de su profesión por un término igual al de la pena de prisión;</p> <p>IV. Por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada;</p> <p>V. Fuere cometido al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo particular o de servicio público;</p> <p>VI. Fuere cometido en despoblado o lugar solitario;</p> <p>VII. Dentro de los centros educativos, culturales, deportivos, religiosos, de trabajo, o cualquier otro centro de naturaleza social; y</p> <p>VIII. En inmuebles públicos.</p> <p>---</p>	<p>---</p> <p><b>ARTÍCULO 178.</b> Las penas previstas para la violación y el abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:</p> <p>I. Con intervención directa o inmediata de dos o más personas;</p> <p>II. Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, amasio de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquellos. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido. Se impondrá al agresor la pérdida de los derechos como acreedor alimentario que tenga con respecto a la víctima;</p> <p>III. Por quien valiéndose de medios o circunstancias que le proporcionen su empleo, cargo o comisión públicos, profesión, ministerio religioso o cualquier otro que implique subordinación por parte de la víctima. Además de la pena de prisión, si el agresor fuese servidor público se le destituirá e inhabilitará en el cargo, empleo o comisión, o en su caso, será suspendido en el ejercicio de su profesión por un término igual al de la pena de prisión;</p> <p>IV. Por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada;</p> <p>V. Fuere cometido al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo particular o de servicio público;</p> <p>VI. Fuere cometido en despoblado o lugar solitario;</p> <p>VII. Dentro de los centros educativos, culturales, deportivos, religiosos, de trabajo, o cualquier otro centro de naturaleza social; y</p> <p>VIII. En inmuebles públicos.</p> <p><b>IX. Con el suministro de sustancias que favorezcan la indefensión, alteración del estado de ánimo o conciencia de la víctima.</b></p> <p>---</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso el siguiente Decreto, por el cual se reforma el Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Dip. Federico Döring Casar  
Dip. Jorge Gaviño Ambriz  
Dip. Marco Antonio Temístocles Villanueva Ramos

Código Penal para el Distrito Federal

ARTÍCULO 178. Las penas previstas para la violación y el abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:

I. Con intervención directa o inmediata de dos o más personas;

II. Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, amasío de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquellos. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido. Se impondrá al agresor la pérdida de los derechos como acreedor alimentario que tenga con respecto a la víctima;

III. Por quien valiéndose de medios o circunstancias que le proporcionen su empleo, cargo o comisión públicos, profesión, ministerio religioso o cualquier otro que implique subordinación por parte de la víctima. Además de la pena de prisión, si el agresor fuese servidor público se le destituirá e inhabilitará en el cargo, empleo o comisión, o en su caso, será suspendido en el ejercicio de su profesión por un término igual al de la pena de prisión;

IV. Por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada;

V. Fuere cometido al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo particular o de servicio público;

VI. Fuere cometido en des poblado o lugar solitario;

VII. Dentro de los centros educativos, culturales, deportivos, religiosos, de trabajo, o cualquier otro centro de naturaleza social; y

VIII. En inmuebles públicos.

**IX. Con el suministro de sustancias que favorezcan la indefensión, alteración del estado de ánimo o conciencia de la víctima.**

## TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



Dip. Federico Döring Casar  
Dip. Jorge Gaviño Ambriz  
Dip. Marco Antonio Temístocles Villanueva Ramos

Recinto Legislativo de San Lázaro, sede del Congreso de la Ciudad de México,  
a los veintiocho días del mes de abril de dos mil veintidós.

*Federico Döring*

**DIP. FEDERICO DÖRING CASAR**

**DIP. JORGE GAVIÑO AMBRIZ**

**DIP. MARCO ANTONIO TEMÍSTOCLES VILLANUEVA RAMOS**